

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 452.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Navabellida, que fué declarada oficialmente con fecha 21 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 3 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

3476

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 453.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Villar del Río, que fué declarada oficialmente con fecha 5 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

3498

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

JEFATURA DEL ESTADO

— E —

El notable aumento del consumo de sucedáneos del café, motivado por las restricciones establecidas para la importación de éste, ocasiona

una disminución considerable en los ingresos de Aduanas, que es necesario compensar, en la medida de lo posible, y nada más equitativo que hallar tal compensación incrementando el impuesto que pesa sobre los productos que en los actuales momentos resultan favorecidos por la falta del café.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El impuesto sobre la fabricación en la Península en Islas Baleares de la achicoria y remolacha tostada o molida, cebada maltada y tostada y demás substancias sucedáneas del café, se fija, mientras subsistan las presentes circunstancias, en ciento ochenta pesetas por cada cien kilogramos de peso neto de dichos productos.

Artículo segundo. El pago del impuesto se hará efectivo por medio de precintas colocadas en los paquetes, en la forma que prescribe el vigente reglamento de 2 de Agosto de 1923.

Las precintas serán de una peseta con ochenta céntimos, para los paquetes de mil gramos de peso neto; de noventa céntimos, para los de quinientos gramos; de cuarenta y cinco céntimos, para los de doscientos cincuenta gramos, y de dieciocho céntimos, para los de cien gramos.

Artículo tercero. El Ministro de Hacienda dictará las normas que juzgue necesarias para el cumplimiento de esta ley, que empezará a regir el día siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO. (B. O. del E. del día 4.)

LEY

El impuesto que recae sobre la fabricación y el consumo de la cerveza viene reconociéndose, desde hace varios años, por el Poder público, que es notoriamente inferior al que puede soportar aquella bebida, sobre todo, si se le compara con el que grava las demás alcohólicas.

Esa circunstancia, que de por sí justificaría el aumento del tipo de tributación, es más de apreciar en los presentes momentos, dada la necesidad de incrementar los recursos del Tesoro para hacer frente a los cuantiosos gastos públicos y el aumento extraordinario que en el consumo de la cerveza se observa en la zona liberada.

En vista, pues, de esa consideración,

DISPONGO:

Artículo primero. El impuesto que grava la fabricación y consumo de la cerveza se fija en veinticinco pesetas por hectolitro de líquido salido de fábrica.

Artículo segundo. El Ministro de Hacienda queda autorizado:

a) Para concertar la percepción del impuesto con los fabricantes de cerveza sobre la base de la nueva tributación establecida en el artículo anterior.

b) Para adoptar las resoluciones que impidan se aumente el precio de venta al consumidor en cantidad superior a la que la elevación del impuesto supone por cada litro o fracción del mismo.

Artículo 3.º La presente ley regirá desde el día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por esta ley, dada en Burgos a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

GOBIERNO DE LA NACION**MINISTERIO DE AGRICULTURA****DECRETO**

Las cifras de consumo de harinas panificables ofrecen una constante y progresiva elevación atribuible, dado que su ritmo excede al de aumento de población en la España liberada, a fines especulativos o a empleo del producto en usos distintos de la alimentación humana, por lo que, persistiendo en el propósito inspirador de las medidas dictadas limitando los aprovechamientos del trigo, se hace necesario promulgar las dispo-

siciones que permitan eliminar aquellas causas perturbadoras de un ordenado abastecimiento mediante una intervención reguladora de la distribución y consumo de dichas harinas que, respetando las normas habituales de su comercio y sin lesión de los distintos elementos que en el mismo intervienen, tenga el alcance suficiente para garantizar su eficacia.

Por tanto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo 1.º Qedan encargadas las Juntas Harino-panaderas provinciales de regular e intervenir las operaciones de compra-venta y distribución, así como el empleo de las harinas panificables.

Artículo 2.º Los suministros de harinas se ajustarán a los cupos periódicos que se establezcan por las Juntas Harino-panaderas, en relación con el consumo panadero de cada comarca.

Artículo 3.º Se autoriza al Servicio Nacional de Agricultura para que a propuesta de las Juntas Harino panaderas ordene la clase y tamaño del pan que habrá de elaborarse por cada provincia.

Artículo 4.º Las infracciones cometidas por incumplimiento de lo dispuesto en este decreto se sancionarán por el Servicio Nacional de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 13 del reglamento de Ordenación Triguera.

Artículo 5.º El Ministro de Agricultura determinará la fecha en que haya de entrar en vigor el presente decreto y dictará las disposiciones complementarias que requiera su aplicación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.

(B. O. del E. del día 1.º)

MINISTERIO DEL INTERIOR**DECRETO**

La ley de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, regulando el impuesto de cédulas personales, al que quedaron sujetos todos los españoles mayores de catorce años, estableció un régimen especial en cuanto a su contribución en favor de los militares y sus asimilados que no estén retirados, como una prueba más del reconocimiento del fuero militar; situación mantenida en el Estatuto provincial de mil novecientos veinticinco y que cesó al advenimiento de la segunda República, por de-

creto de siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

Las circunstancias actuales aconsejan la vuelta a dicho régimen, por lo que, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se restablece en todo su vigor lo dispuesto en el apartado C) del artículo doscientos veintiséis del Estatuto provincial aprobado por Real decreto-ley de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, RAMON SERRANO SUÑER. (B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Servicio de transeuntes

El servicio de pago de haberes a transeuntes, que siempre ofrecieron grandes dificultades por la tardanza de los Cuerpos en compensar los cargos, se ha complicado extraordinariamente durante la campaña, resultando muy difícil de solucionar satisfactoriamente, pues ni los Cuerpos están en condiciones de anticipar de su fondo de material las cantidades que se precisen para esa atención, ni es posible tampoco que perdure el sistema de que sea el Estado quien los anticipe, porque la práctica tiene ya muy demostrado que en esas condiciones, y por diversas causas, quedan sin reintegrarse por los Cuerpos sumas de verdadera importancia, con grave quebranto para los intereses del Estado.

Para obviar estas dificultades, dentro de lo posible, y como ampliación a las órdenes de 22 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1937 (*Boletines oficiales* números 341 y 396), se dispone lo que sigue:

1.º No se libraré ya por cuenta del Estado, en concepto de anticipo, cantidad alguna para pago de haberes a transeuntes, y de las que lo hubieren sido anteriormente, se gestionará con la mayor actividad, por quien hubiere percibido los fondos, la compensación de los cargos correspondientes, recomendándose a los Cuerpos pongan el mayor interés en el pago de dichos cargos, a fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Los Oficiales de transeuntes pondrán la mayor diligencia en liquidar seguidamente con las Pagadurías los fondos que de éstas hubieran recibido, a fin de que dichas dependencias puedan

justificar los correspondientes mandamientos de pago.

El 31 de Diciembre próximo, los Oficiales de transeuntes que hubieran recibido fondos del Estado para esta atención y no puedan liquidar totalmente con Intendencia, remitirán al Estado Mayor de su Región militar respectiva, por conducto del Cuerpo o dependencia a que pertenecen, cuenta detallada, en la que se exprese la cantidad que tiene pendiente de liquidación con el Estado, expresando el detalle de los Cuerpos que no les haya compensado los cargos que hubieren formulado, para que por aquel Estado Mayor sean los morosos conminados al pago, dando cuenta a este Ministerio de aquellos casos en los cuales exista causa de verdadera y legítima imposibilidad de obtener la compensación.

Las Pagadurías de Intendencia, tan pronto reciban los fondos de los Oficiales de transeuntes, los reintegrarán al Tesoro, justificando con ello los respectivos mandamientos de pago.

2.º A partir de primero de Diciembre próximo, los individuos de tropa hospitalizados, que al ser dados de alta, marchen en disfrute de licencia, serán socorridos por los Administradores de los Hospitales Militares, Civiles o Clínicas, no sólo en la cuantía dispuesta en el Real decreto de 22 de Octubre de 1923 (*D. O.* núm. 2.355), sino también con el haber de 1'90 pesetas por cada día de licencia que les haya sido concedido, si se trata de soldados peninsulares, y con las cantidades fijas de 3 pesetas, los destinados en Regulares, y 5 pesetas los Legionarios, justificándose también en igual forma que el socorro a los hospitalizados, a cuyo fin en las relaciones mensuales se hará constar el número de los socorros entregados cesando de facilitar éstos los Oficiales de transeuntes.

3.º Los individuos de tropa que se separen de sus Unidades, con derecho a haber, bien por concedérseles el disfrute de permiso o licencia o por cualquier otro motivo justificado que no sea el de hospitalización, deberán marchar socorridos, en la parte que les corresponda, por sus respectivas Unidades durante los días de duración del permiso, licencia o ausencia, sin que deban facilitárseles socorros por los Oficiales de transeuntes.

4.º Si en algún caso, poco frecuente, fuera necesario socorrer a algún individuo de clase de tropa que estuviera separado de su Unidad, podrá la autoridad militar, si a su juicio debiera ser socorrido, ordenar que lo sea por un Cuerpo de la guarnición, pasando éste seguidamente el cargo, para resarcirse de la cantidad anticipada, al Cuerpo o Unidad a que perteneciera el individuo socorrido.

Burgos 30 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado, de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Diciembre, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y dos enteros con noventa y seis centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 28 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.
(B. O. del E. del día 1.º)

Ilmo. Sr.: La ley de primero del corriente mes, que entrará en vigor el día 5, modifica el impuesto sobre la fabricación de la achicoria y remolacha tostada y molida, la cebada tostada y maltada y demás sucedáneos del café, y autorizado este Ministerio para dictar las normas que exija su desarrollo y cumplimiento de conformidad con lo propuesto por V. I., dispongo lo siguiente:

Primero. El impuesto sobre la fabricación de la achicoria y remolacha tostada y molida, la cebada tostada y maltada y demás sucedáneos del café, se fija, a partir del día 5 de este mes, en 180 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, y, en consecuencia, el valor de las precintas que deberán ostentar los paquetes conteniendo las expresadas mercancías, será, sin excepción alguna, de 18 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; de 45 para los de 250; de 90 para los de 500, y de 1'80 pesetas para los de 1.000.

Se autoriza la elaboración y circulación de paquetes con muestras de dichos sucedáneos del café, cuyo peso no exceda de 55 gramos mediante la imposición de precintas con rotulación hasta dicho peso, y precio de 10 céntimos de peseta.

Segundo. Por esa Jefatura se procederá a tramitar los pedidos para la confección de precintas de los precios antes indicados.

Tercero. Entre tanto pueda disponerse de nuevas precintas, se utilizarán las actuales, en la forma siguiente:

a) Las que tengan ahora las Administraciones del impuesto se habilitarán rectificándose a mano el valor de las mismas y estampándose el sello de la oficina correspondiente, antes de entregarlas a los fabricantes o Inspectores.

b) Las que estén en poder de estos últimos, serán devueltas a las Administraciones respectivas para su habilitación según se previene en el apartado anterior, y

c) Las que obren en poder de los fabricantes, estén o no colocadas en los paquetes, se reintegrarán con sellos de comunicaciones que utilizarán los Interventores de las fábricas bajo su responsabilidad.

Cuarto. Los comerciantes procederán asimismo a reintegrar con sellos de comunicaciones la diferencia del valor de las precintas de los paquetes en existencias, en el término de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, sin perjuicio de realizar, desde luego, ese reintegro en los paquetes que vendan antes de expirar dicho plazo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 3 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.
(B. O. del E. del día 4.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

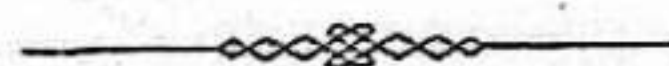
Sanciones por molturar piensos con trigo

La Delegación Nacional del S. N. T. ha fallado el expediente seguido por esta Jefatura al molinero de Arcos de Jalón, D. Eleuterio García Latorre, por molturar piensos mezclados con trigo, contraviniendo las disposiciones legales que de manera terminante prohíben moler tales mezclas.

Demostrada la infracción, ha sido condenado D. Eleuterio García Latorre, al pago de una multa de *dos mil quinientas pesetas*, habiéndose procedido por esta Jefatura al cierre de su industria.

Lo que hago público para el general conocimiento.

Soria 3 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial. 3482



(Continuación)

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Noviembre de 1938

SUBSIDIOS DE

Número de orden....	AYUNTAMIENTOS										Total	Importe diario Pesetas	Importe mensual Pesetas		
	0'50	1	1'50	2	2'50	3'50	4	4'50	5	5'50				6	6'50
195	»	1	2	3	1	1	»	»	»	»	»	»	»	31	930
196	5	12	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17	525
197	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	15	450
198	»	4	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	19	570
199	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	105
200	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	120
201	»	6	8	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	38	1155
203	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	315
204	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	105
205	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	225
206	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	45
207	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	195
208	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	240
209	»	4	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	20	615
210	»	1	1	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	26	795
211	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	90
212	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	210
213	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	60
214	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
215	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	90
216	1	4	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	195
217	»	3	2	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	17	525
218	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	360
219	1	»	11	9	6	2	»	»	»	»	»	»	»	2	75
220	»	14	»	3	2	»	»	»	»	»	»	»	»	69	2085
221	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	375
222	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	135
223	»	10	12	19	6	»	»	»	»	»	»	»	»	104	3120
224	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	90
225	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	60
226	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	135
227	1	»	4	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	255
228	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
229	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	90
230	»	»	»	5	1	»	2	»	»	»	»	»	»	22	660

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia**COGOLLUDO (GUADALAJARA)**

Don Patricio Perucha Boyarizo, Juez municipal suplente en funciones de 1.^a instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se cita a D. Venancio García, vecino de Utande, cuyas demás circunstancias no constan por hallarse en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles a contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia de Soria, comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente en el expediente administrativo de responsabilidad civil que se le instruye en este Juzgado por oposición al Glorioso Movimiento Nacional; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cogolludo a 11 de Noviembre de 1938
—III Año Triunfal.—Patricio Perucha.—P. S. M.
—El Secretario, Emilio García. 3227

Don Patricio Perucha Boyarizo, Juez municipal suplente en funciones de 1.^a instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se cita a D. Nicolás García, vecino de Utande, cuyas demás circunstancias no constan por hallarse en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles a contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia de Soria, comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente en el expediente administrativo de responsabilidad civil que se le instruye en este Juzgado por oposición al Glorioso Movimiento Nacional; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cogolludo a 11 de Noviembre de 1938
—III Año Triunfal.—Patricio Perucha.—P. S. M.
—El Secretario, Emilio García. 3231

Don Patricio Perucha Boyarizo, Juez municipal suplente en funciones de 1.^a instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se cita a D. Marcos García, vecino de Utande, cuyas demás circunstancias no constan por hallarse en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles a contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia de Soria, comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente en el expediente administrativo

de responsabilidad civil que se le instruye en este Juzgado por oposición al Glorioso Movimiento Nacional; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cogolludo a 11 de Noviembre de 1938
—III Año Triunfal.—Patricio Perucha.—P. S. M.
—El Secretario, Emilio García. 3225

ATIENZA (GUADALAJARA)

Don Tomás González-Román Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido, nombrado especial por la Comisión de Incautaciones de bienes de la provincia de Soria,

Hago saber: Que en el expediente núm. 41 de 1938 que se instruye en este Juzgado para la declaración administrativa de responsabilidad civil contra Mariano Moreno Aparicio, vecino de La Bodega, por su oposición al Glorioso Movimiento Nacional, se ha acordado llamar al presunto responsable por el presente, toda vez que no tiene domicilio conocido para que en término de ocho días hábiles comparezca en el expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Atienza a 28 de Noviembre de 1938.
III Año Triunfal.—Tomás G. Román.—El Secretario, Virgilio Blanco. 3415

Ayuntamientos**COVALEDA**

3443

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este término la cantidad de 2.644'72 pesetas, por el presente se anuncia al público para que los que deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en el plazo de diez días con las formalidades que determina el vigente reglamento de Pósitos.

Covaleda 1.^o de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Julio Herrero.

BERLANGA DE DUERO

3182

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia proceder a la celebración de la subasta del aprovechamiento de resinación de 25.392 pinos de los montes números 57 y 58 del Catálogo de Soria, denominados La Mata y Pinarejo, pertenecientes al municipio de esta villa, durante los años forestales de 1938-39 a 1942-43, por el presente se anuncia la oportuna subasta, que tendrá lugar en el salón de la Alcaldía de estas casas consistoriales, a las once horas del día si

guiente al en que fine el término de veinte días hábiles de publicarse este edicto en el *Boletín oficial* del Estado, bajo la presidencia del que suscribe o de la del Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación, de un representante del Distrito forestal, y la del Notario que dará fé del acto, por el tipo en alza de 27.964'30 pesetas por cada anualidad.

Los mencionados pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de diez a trece, todos los días laborables.

Esta subasta se llevará a efecto por medio de pliegos cerrados, en los cuales se adjuntará la proposición, según el modelo que se inserta, la cédula personal del solicitante y el resguardo que acredite el depósito previo en la Depositaria de este Ayuntamiento del 5 por 100 de la cantidad tipo de esta subasta, observándose además cuantos requisitos exige el artículo 15 del reglamento de 2 de Julio de 1924 para esta clase de subastas.

La presentación de pliegos en la Secretaría de este Ayuntamiento, lo será de las diez a las trece horas de todos los días laborables y desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* del Estado al anterior en que haya de celebrarse la subasta.

Berlanga de Duero 11 de Noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Lasheras.

Modelo de proposición (Reintegro 4'50 pesetas.)

Don, vecino de, provincia de calle de, número, provisto de la cédula personal corriente, enterado del anuncio publicado por este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* del Estado, número correspondiente al día del y de las condiciones por las que ha de regirse la subasta para el aprovechamiento de resinación de 25.392 pinos de los montes números 57 y 58 del Catálogo de Soria, denominados La Mata y Pinarejo, radicantes en este término municipal y pertenecientes a este municipio, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de pesetas por cada anualidad de los años forestales de 1938-39 a 1942-43.

Berlanga de Duero a ... de de 1938.—III Año Triunfal.

(Publicado en el *B. O.* del *E.* del día 4 del actual.)

441.—Derechos de inserción 31 pesetas.

BAYUBAS DE ABAJO 2549

En uso de las atribuciones que me están con-

feridas, de acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, he acordado señalar el día siguiente hábil al de los veinte naturales al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado y hora de las once de la mañana, para la subasta en esta Alcaldía de 5.680'165 metros cúbicos de productos maderables y leñosos (pinos), en el monte perteneciente a este pueblo.

El remate será por cinco años, o sean los forestales de 1938-1939 a 1942-1943, ambos inclusive, sirviendo de tipo la cantidad de 59.213'44 pesetas.

El acto de la subasta será presidido por el que suscribe o Concejal en quien delegue, acompañado de otro individuo de la Corporación municipal, dando fe el Notario del partido.

Las proposiciones se presentarán los días hábiles durante las horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los resguardos hechos en Depositaria del municipio, de 5 por 100 del precio de tasación, que importa 2.960'67 pesetas.

Para el bastanteo de poderes se designan a los Letrados residentes en Almazán.

Los pliegos de condiciones económicas y administrativas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en los días no festivos y durante las horas de oficina.

Modelo de proposición

D., mayor de edad, vecino de con cédula personal corriente, de la tarifa, clase ..., núm., enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la subasta de 5.680'165 metros cúbicos de maderas y leñas en rollo y con corteza en el monte Pinar, de este pueblo, durante los años forestales de 1938-1939 a 1942-1943, se compromete a la explotación de dichos aprovechamientos con sujeción a los mencionados pliegos, por todo el tiempo indicado y por la cantidad de . . . (en letra y guarismo).

(Fecha y firma del interesado.)

Bayubas de Abajo 10 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Hernando.

(Publicado en el *B. O.* del *E.* del día 4 del actual.)

442.—Derechos de inserción 23'50 pesetas.

LEDESMA DE SORIA 3409

Existiendo en caja del Pósito de esta localidad la cantidad de 887'28 pesetas, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo, puedan solicitarlo de esta Junta Administradora o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Burgos), en el plazo de diez días a con-

tar del siguiente a la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme a lo determinado por el vigente reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Ledesma de Soria 26 de Noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Ortega.

HERRERIA (GUADALAJARA) 3426

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 1.236'80 pesetas, más 3.466 que existen en poder del Servicio Nacional de Pósitos, se anuncia al público para que cuantos deseen obtener préstamos, puedan solicitarlo de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional en Burgos, en el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Herrería 28 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Cámara.

ANGUITA (GUADALAJARA) 3448

D. Juan Clemente Alda, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que conforme el reglamento de 2 de Julio de 1924, se arrienda en pública subasta el servicio de alumbrado público por seis años, cuyo remate tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 26 de Diciembre próximo, a las once de la mañana, bajo el tipo de 936 pesetas anuales.

El acto será presidido por mi o por el Sr. Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro Concejal del Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, y el arriendo en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º del reglamento citado, acompañar la cédula personal y el poder notarial, en su caso, y el resguardo del depósito previo de 46'80 pesetas, equivalente al 5 por 100 del precio señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del 10 por 100 del precio anual del remate.

La duración del contrato será de seis años, empezando a contarse desde el día de la adjudicación definitiva, y el cobro de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se ce-

lebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por tipo igual, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

El Alcalde, Juan Clemente.

Modelo de proposición

D., mayor de edad, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el servicio de alumbrado público en esta localidad por tiempo de seis años, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas céntimos.

443.—Derechos de inserción 27 pesetas.

ATIENZA (GUADALAJARA) 3488

Por medio del presente se convoca a los señores Alcaldes o representantes de los pueblos de este partido judicial, a fin de que concurran a esta Alcaldía el día 20 del actual a las once de su mañana, con objeto de discutir y aprobar en su caso el presupuesto de gastos de Administración de Justicia del partido, de 1939; advirtiéndole que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de concurrentes que asistieren.

Atienza 3 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde Presidente de la Junta, Miguel Rubio.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Don Teodoro Heras Matute, vecino de Magaña, acota desde esta fecha para toda clase de aprovechamientos, las fincas siguientes, radicantes en el término municipal de dicho pueblo, a saber:

1.ª Una suerte de monte encinar, en el Carrascal del Vedado, que linda al N., Tomás Marin; E., José Zamora; S., Prudencio Jimenez, y O., herederos de Miguel Aguirre; de haber 72 áreas y 48 centiáreas.

2.ª Otra id en la Fuente de Valdelagua, que linda al N., Félix Martínez; E., Juan Antonio Valer; S., Lucas Zamora, y O., Esteban Marin; de haber 36 áreas y 24 centiáreas.

Los contraventores serán sancionados con arreglo a derecho.

Magaña 30 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Interesado, Teodoro Heras.

444.—Derechos de inserción 9 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial